

Medellín, 15 de diciembre de 2016

H. Magistrados

**Tribunal Administrativo del Antioquia o
Tribunal Superior del Antioquia o Tribunal Superior de Medellin, o
Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria**
(Reparto)
LA CIUDAD

OLGA LUCÍA JARAMILLO GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.880.463, por medio de presente escrito y con fundamento en el artículo 86 Superior y el Decreto 2591 de 1991, acudo ante el órgano jurisdiccional presentando **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la amenaza y violación a mi derecho fundamental al ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, al DEBIDO PROCESO y al DERECHO AL TRABAJO.

I. PRETENSIONES.

1. Se ampare mi derecho fundamental al Acceso a los Cargos Públicos, el Derecho al Trabajo, al Debido Proceso y cualquier otro que se advierta por su señoría amenazado o vulnerado.
2. En consecuencia, se ordene a la Procuraduría General de la República, expedir el acto administrativo de mi nombramiento como Procuradora Judicial II delegado para la Conciliación Administrativa.
3. Se haga efectiva la posesión en el cargo en los términos de ley.

II. ANTECEDENTES.

1º.- Previo agotamiento de las etapas del concurso de méritos ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-101 de 2013, la Procuraduría General de la Nación emitió las diferentes resoluciones mediante las cuales conformó las diferentes listas de elegibles, entre ellas, la Resolución 345 del 8 de julio de 2016, para el cargo de Procurador Judicial II delegado para la Conciliación Administrativa.-

2º.- De esa lista de elegibles, es decir la de la convocatoria 006-2015, en el mes de agosto se notificaron los 94 nombramientos de las vacantes que habían sido

sometidas a concurso.- La suscrita quedó en el puesto 102 (Se allega la lista de elegibles).

3°.- No obstante lo anterior, muchos de los nombrados no aceptaron el nombramiento, otros aceptaron y luego declinaron del mismo y otros no se posesionaron.

4°.- Teniendo en cuenta que conocía que había ocurrido lo anterior, aunque no sabía exactamente cuántas declinaciones se habían presentado, formulé un derecho de petición a la Procuraduría solicitando que se me informara *"qué cargos de los ofertados estaban aún sin proveer en propiedad, esto es se encuentran en vacancia absoluta y cuántos y qué plazas"*

5°.- Me fue contestado mediante oficio S.G. No. 006815 **del 22 de noviembre de 2016** (se anexa), expedido por la Secretaria General de la entidad, donde se informa expresamente que habían **once (11) vacantes** (anexo respuesta).

Para esa fecha -22 de noviembre de 2016- el concursante ubicado en el puesto 97 de la lista de elegibles JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, ya había sido nombrado en cumplimiento de la acción de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Santander (fallo del 4 de noviembre de 2016).

Por lo que quedaban las 11 vacantes que certificaba la procuraduría en respuesta al derecho de petición. Y, a partir de ahí, tenemos que el concursante, el doctor VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO ubicado en el puesto 100 de la lista de elegibles, interpuso acción de tutela y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en fallo **del 30 de noviembre de 2016** ordenó nombrarlo dentro de los diez días siguientes a la sentencia, **tras considerar que.**

"En este orden de ideas, la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, porque el Dr. Víctor Hoyos se encuentra en la lista de elegibles y no se le ha nombrado pese haber vacantes, derecho al trabajo, porque se le ha limitado injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral, y debido proceso al omitir la aplicación en orden descendente la lista de elegibles para proveer las vacantes del cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, pues a la fecha no se ha hecho su nombramiento, motivo por el cual se ordenara a la Procuraduría General de la Nación que en el término de 10 días, contados a partir de la fecha de notificación de este fallo, expida acto administrativo por el cual se efectuó el nombramiento del Dr. Víctor Januario Hoyos Castro, en el

2

cargo de Procurador Judicial 11 Delegado para la Conciliación Administrativa, respetando los derechos de las personas que fueron reintegradas al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa en virtud de sentencia judicial, y observar el estricto orden descendente de la lista de elegibles contenida en la resolución No. 345 de julio 8 de 2016, y consecuentemente garantizando los derechos de quienes se hallan en mejor ubicación que el accionante dentro de la mencionada resolución 345 de 2016 ."

Fue en cumplimiento de esta sentencia que el pasado 1 de diciembre se profirió el acto de nombramiento DECRETO 5892 del 1 de diciembre de 2016 nombrando al Dr Hoyos Castro Procurador II Administrativo de Villavicencio, y así mismo los concursantes puestos 98 y 99 también fueron nombrados. Faltando en consecuencia, 8 de las vacantes certificadas por proveer en propiedad.

Por ello, y en atención a mi ubicación, puesto 102, y estar en idénticas situaciones de quienes ya precedentemente le ampararon los derechos, habida razón que hay 8 vacantes –(11 al 22 de noviembre menos 3 nombrados el primero de diciembre) sin proveer, depreco amparo a mis derechos vulnerados por la procuraduría.

La Corte Constitucional respecto del empleo de la LISTA DE ELEGIBLES para cubrir vacantes en entidades públicas, ha dicho lo siguiente:

*"La utilización de la lista de elegibles por el Defensor del Pueblo para proveer vacantes de la Entidad con personas que han concursado para un determinado cargo **constituye un deber y no una facultad del nominador**, siempre y cuando el nombramiento concierna a cargos de igual grado y denominación, por cuanto: (i) se están nombrando personas que superaron un concurso de méritos para el mismo cargo, es decir, no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública; (ii) la norma se aplica en supuestos muy puntuales por cuanto la lista debe estar vigente (6 meses), a cuya expiración deberá hacerse un nuevo concurso; y (iii) las dificultades presupuestales que afectan a la Defensoría del Pueblo, y que le impiden realizar constantes concursos de méritos, a efectos de proveer las vacantes que se presentan en los cargos de carrera administrativa, **justifican que el nominador acuda a una lista de elegibles, debidamente conformada por ciudadanos que participaron en igualdad de condiciones, a efectos de proveer otro cargo de idéntico grado y denominación que yace vacante, en vez de recurrir al expediente de la provisionalidad. (Sentencia C-319 de 2010).**"*

Si bien esta sentencia se refiere al caso de la Defensoría del Pueblo, estas motivaciones y pronunciamientos de la Corte Constitucional aplican para las demás entidades del Estado, pues los cargos públicos de "carrera" siempre deben ser cubiertos con lista de elegibles o provisionalmente cuando no las hubiere (que no es el caso dada la existencia de la lista en Procuraduría).-

Eso es así porque de acuerdo con el artículo 125 de la C.N. el mérito es el único mecanismo válido para acceder a cargos de carrera, mérito que a voces de la Corte Constitucional tiene prevalencia sobre cualquier otra forma, inclusive, frente a la denominada "Estabilidad reforzada".-

Por ello, cuando se presenten vacantes de cargos ofertados por concurso, tal como lo indica la Corte Constitucional, se genera de inmediato un DEBER y no una facultad para la administración.-

El hecho de que haya ocho (8) vacantes implica que la PROCURADURIA tiene un DEBER de nominación que respete las listas de elegibles, pues como lo vimos, en esa forma se garantiza el derecho de igualdad frente a los que ya fueron nombrados y en este momento se posesionaron.-

El uso de la lista de elegibles para proveer los cargos **debe ser oportuna** para que no se vuelvan nugatorios los derechos de los integrantes de la lista de elegibles cuya vigencia de apenas 2 años y ya han transcurrido varios meses, por lo que impera que la Entidad actúe en cumplimiento del DEBER legal de manera rápida. El retardo en los nombramientos genera menoscabo de derechos subjetivos y desconoce el DEBER LEGAL que tiene el funcionario nominador.-

Es de reafirmar que en oficio S.G. 006815 del 22 de noviembre de 2016, la **Procuraduría** por un lado **confesó** las muchas vacantes existentes, lo que implica una dilación injustificada, toda vez que la información se evidencia, es tan clara y está tan consolidada que la accionada posee detalladamente los cargos vacantes y así me lo hizo saber.

Toda vez que los empleos vacantes ofertados en el concurso de méritos para el cargo de Procuradores Judiciales II Delegado para la Conciliación Administrativa, fueron 94, y hasta ahora ⁸¹ de los nombramientos efectuados de los 94 cargos existentes no fueron aceptados por sus beneficiarios, lo procedente es continuar

¹ Resultado de mermar de los 11 cargos certificados vacantes el 22 de noviembre/2016 los 3 nombrados el 1 de diciembre puestos 98, 99 y 100.

los nombramientos de esas vacantes con los restantes integrantes de la lista de elegibles, entre los cuales me encuentro en el puesto No. 102.

No obstante lo anterior, al Procuraduría General de la Nación ha asumido una posición omisiva de sus deberes y no ha continuado este procedimiento.

Para este tipo de situación no hay acción judicial alguna diferente de la tutela, ya que los medios de control contencioso administrativos, no tienen la virtualidad de controvertir la actitud omisiva en efectuar el nombramiento que desarrolla la Procuraduría. Sin embargo, si se llegare a imaginar que existe acción alguna, la tutela perfectamente procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable no solo por el tiempo de transgresión de los derechos fundamentales, sino porque para la época en que se haría el nombramiento, seriamente se corre el riesgo de que ya no se pueda hacer, porque se agote la lista de elegibles como arriba indiqué.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES.

1. Procedencia de la Acción de Tutela.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución..."

Lo anterior máxime cuando se vienen haciendo nombramientos provisionales en cargos que fueron sometidos a concursos de los cuales existen listas de elegibles vigentes y en firme.

2. De la lista de elegibles.

Respecto a la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles, la H. Corte Constitucional² ha manifestado:

*"La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que **deben** ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.*

*Este acto tiene una vocación transitoria, en el sentido que su obligatoriedad tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales, el primero, tiene que ver con su obligatoriedad, que significa que durante su vigencia, la administración **debe** hacer uso de ella para llenar las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria y que le dieron origen al concurso. La segunda, que mientras ella rija, la administración no puede realizar concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de esta manera no sólo resultan satisfechos los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal tales como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.*

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa la regla del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que dicho acto administrativo le permite a la administración proveer los cargos de carrera que se encuentran vacantes o los que están ocupados en provisionalidad y que fueron ofertados en la respectiva convocatoria a concurso. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes o ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es

² Sentencia SU446/11 de la Corte Constitucional.

porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo”.

... La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”

De la anterior transcripción, se puede concluir, que la conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos ofertados, lo **que obliga a las entidades nominadoras a proveer el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito** con quienes se encuentren en la lista.

3. Derecho fundamental al acceso a los cargos públicos y el derecho fundamental al trabajo.

Para el desarrollo de este subtítulo se citara in extenso la sentencia T-257 de 2012, donde la Corte Constitucional realiza estudio de tales tópicos, así:

“El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas[5]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción.

Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

- En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

"El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001[8], sostuvo:

"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones".

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*"la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público". (Subrayado fuera del texto).*

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para

acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad[11] o de la violación de otro derecho fundamental[12], la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte en sentencia T-003/92 del 11 de mayo de 1992, ha precisado que:

" (...) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

(...) Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio". (Subrayado fuera del texto).

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio."

4. Conclusión.

Se viola al derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, cuando habiéndose constituido las razones legales y fácticas para proceder a mi nombramiento y posesión como Procuradora Judicial II, toda vez que supere el concurso de méritos, hago parte de la lista de elegibles y hasta el momento hay OCHO (8) vacantes y la Procuraduría se abstiene de realizarlo.

Se viola mi derecho fundamental al trabajo, con la omisión arbitraria de la Procuraduría General de la Nación, que limita injustísimamente el ejercicio de una actividad laboral legítima, esto por cuanto su falta de diligencia y actuación me impide desarrollar el empleo de Procurador Judicial II. Sobre todo cuando se omite el deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Se reitera que las personas que superamos las pruebas del concurso público de méritos, nos convertimos en los titulares del derecho al trabajo, y por ende, tenemos derecho a ser nombrados en el cargo para el cual concursamos, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

Y, por último, pero no menos importante, se viola el debido proceso por cuanto no se ha respetado lo establecido en el Decreto Ley 262 de 2000, esto es, que los cargos ofertados a concurso se provean en el estricto orden de lista de elegibles, lo cual no ha sucedido en mi caso.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS.

- a) Se aportan las que se relacionan a continuación:

- 1.- Convocatoria No. 006 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, donde se advierte el número de cargos a proveer (94) para Procuradores Judiciales II delegados para la Conciliación Administrativa (3 folios).
 - 2.- Resolución No. 345 del 8 de julio de 2016, por medio de la cual se establece una lista de elegibles, dentro de la convocatoria No. 006-2015 (8 folios).
 - 3.- Oficio S.G. No. 006815 del 22 de noviembre de 2016, por medio del cual la Secretaria General de la Procuraduría, admite que hay once vacantes en el empleo de Procurador Judicial II delegado para la Conciliación Administrativa (1 folios)
 - 4.- Fallo de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META Magistrada Ponente en la cual se tutelan los derechos del concursante 100 de nuestra Convocatoria y se ordena nombrarlo, caso idéntico al de la suscrita.
- b) Se peticiona se solicite a la Procuraduría General de la Nación, manifieste las razones jurídicas por las cuales no ha procedido a mi nombramiento como Procurador Judicial II.
- c) Se solicita se decreten las que de oficio se estimen pertinentes por su señoría.

V. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra demanda de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES.

- d) Las recibiré en el correo electrónico oluciajara14@hotmail.com y/o en la Calle 42 N 48 – 55 Juzgado 14 Administrativo de Medellín, primer piso, Edificio Atlas.
- e) La Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 No. 15 – 80 Piso 7 Bogotá D.C. y/o al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Atentamente,

Olga Lucía Jaramillo Giraldo
OLGA LUCÍA JARAMILLO GIRALDO
C.C. 42.880.463

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
MEMORIALES
Presentado personalmente por
Olga Lucía Jaramillo Giraldo
15 DIC 2016
Con TP *CC42880463*
Dirigido al Juzgado *00116-20*
Folios *110/21* Firma *110/21*